



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2203/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2024	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.	Folio de solicitud: 090168924000026	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Por medio de la presente solicito amablemente la cantidad que me corresponde a mí, XXXXXXXXXXXX, por el concepto de utilidades, y en caso de ser afirmativo, la vía o forma en el que puedo acudir para que se me entregue.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que lo solicitado se debe realizar por la vía de acceso a datos personales y no por acceso a información pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la no entrega de la información siendo la titular de los datos personales.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III , CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, utilidades, datos personales.	

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2203/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	14
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090168924000026**, mediante la cual requirió:

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

“Por medio de la presente solicito amablemente la cantidad que me corresponde a mi, XXXXXXXXXXXXXXX, por el concepto de UTILIDADES, y en caso de ser afirmativo, la vía o forma en el que puedo acudir para que se me entregue.


Sin más por el momento agradezco su consideración...” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Copia simple”* e indicó como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de mayo de 2024, la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **COMISA/DG/UT/051/2024**, de fecha 29 de abril de 2024; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“... ”

Se informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 7 primer párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Solicitudes de Acceso a la Información Pública constituyen un derecho humano por virtud del cual cualquier persona puede acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados la cual es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la legislación vigente.

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. 

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.”

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

Asimismo se hace de su conocimiento el significado de **Datos Personales**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se define como:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"

Lo que concatenado con lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 50 del mismo ordenamiento jurídico, indica quien puede ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Datos Personales, en los siguientes términos:

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguna de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

...

Expuesto lo anterior, es de señalar que de la lectura de la solicitud se advierte que el requerimiento de información de su solicitud está sujeto a un derecho distinto al de acceso a la información pública, es decir, lo que pretende obtener es un dato personal, lo cual conlleva el ejercicio de Derechos ARCO, derechos ejercibles solo por el titular de los datos o su representante.

Por lo que con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere ejercer el derecho de su pretensión, ya sea de información pública con los alcances y limitaciones que implica la información generada o en posesión de un Sujeto Obligado; o derechos ARCO, acreditando la personalidad por la vía y forma adecuadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia en los términos que la Ley señala.

Finalmente le comento que en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se le atiende vía telefónica al número 5555168586 extensión 272 o directamente en la oficina ubicada en calle General Victoriano Zepeda número 22, piso 1, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. ISRAEL MANCILLA HERRERA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

..." (Sic)

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de mayo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Soy el titular de los datos personales”...(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de mayo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. No obstante, al haber sido debidamente notificado del acuerdo admisorio, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos, el 04 de junio de 2024.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

VI. Cierre de instrucción. El 14 de junio de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia Local o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La **solicitud de información** consistió en la cantidad que me corresponde por el concepto de utilidades, y en caso de ser afirmativo, la vía o forma en el que puedo acudir para que se me entregue.

En **respuesta** el sujeto obligado informa que lo solicitado se debe realizar por la vía de acceso a datos personales y no por acceso a información pública.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como **agravio**, el haber recibido una *respuesta que no da acceso a sus datos personales*.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones y/o alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado dio el trámite a la solicitud de información conforme a la Ley de la materia y si en su caso, lo entregado corresponde o no con lo solicitado.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información y en si lo entregado corresponde o no con lo solicitado, por ello, en primer lugar, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque éstos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, esta lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior debemos observar la solicitud de información:

“La cantidad que me corresponde por el concepto de utilidades, y en caso de ser afirmativo, la vía o forma en el que puedo acudir para que se me entregue.”

Por lo que el sujeto obligado informo sobre los alcances de hacer su solicitud por la vía de acceso a la información pública, así mismo informo a la persona recurrente cual es la vía adecuada para solicitar el acceso a los datos personales, por lo anterior, se determina que el sujeto obligado actuó conforme a derecho, por lo que

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

se determina es correcta la respuesta que entrego máxime que no puede entregar los datos personales solicitados, sin previa acreditación de la persona solicitante.

En atención a los anteriores razonamientos, se considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apearse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

De lo anterior se determina que, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**, pues tal y como fue analizado, el sujeto obligado dio el trámite legal que corresponde a la solicitud de información que nos atiende, y lo respondido si corresponde a lo solicitado; por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que, realice la queja y/o denuncia que conforme a derecho corresponda, por la vía y ante la autoridad competente para conocer de las presuntas o probables responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Milpa Alta.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Corporación Mexicana de
Impresión, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2203/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA